**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**
**SANCIONA CON FUERZA DE**
**L E Y**

Artículo 1°.- Exímese del pago de recargos, intereses y multas, devengadas, a los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables de Impuestos y Tasas a cargo de la Dirección general de Rentas, vencidas al 30 de Noviembre de 1983, siempre que regularicen si situación fiscal, antes del 30 de Marzo de 1984.

La actualización de los gravámenes se practicará hasta la regularización fiscal, teniendo en cuenta el índice aplicable al mes de vencimiento y el que corresponda al mes en que se regularice la situación fiscal.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley, los agentes de retención y/o percepción, en el monto de los importes retenidos o percibidos en concepto de Impuestos, que hubiesen mantenido o mantengan en su poder después de vencidos los plazos en que debieron haberlos ingresados al fisco.

Artículo 3°.- La situación fiscal se considera regularizada cuando el contribuyente, agente de retención y/o percepción y demás responsables, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Solicitud expresa de acogimiento a la presente ley.

b) Cumplimiento de las obligaciones formales omitidas.

c) El pago total de la deuda, o el pago del anticipo dispuesto por el Artículo 8° en el caso de solicitarse facilidades de pago.

Además para los casos de haberse presentado recursos, o que existiesen ejecuciones en trámite, deberán:

d) Presentar desistimiento de los recursos presentados, y

e) Allanarse en los casos de ejecuciones en trámite.

Artículo 4°.- Los contribuyentes, agentes de retención y/o percepción y demás responsables que tuviesen deudas por Impuestos o Tasas en proceso de determinación, o cuando no fuera posible determinar su monto, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley realizando una estimación de las mismas. Las diferencias que en definitiva resultaren, quedarán excluidas del régimen de condonación y sujetas consecuentemente a las disposiciones del Código Fiscal y Leyes especiales.

Artículo 5°.- Cuando la liquidación de la deuda dependa de la Dirección General de Rentas, y está no comunicare su monto dentro de los plazos fijados por el Artículo 1°, los beneficios serán acordados siempre que el contribuyente, agente de retención y/o percepción cumpla en el término dispuesto por el Artículo 3°, y cumpla dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada la liquidación con el apartado c) del citado artículo 3°.

Artículo 6°.- A los fines de esta ley, los pagos realizados con anterioridad a su vigencia, serán imputados, excluidos los intereses de financiación, a la deuda por la cual fueron ingresados, en el siguiente orden:
a) actualización de Impuestos o Tasas y b) Impuestos y Tasas.

Los pagos efectuados en virtud de la Ley 1431, se imputarán a lo establecido por el Artículo 3° de la mencionada norma legal, y en el orden fijado por el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 7°.- El acogimiento a los beneficios de la presente ley, implica la caducidad automática con relación a la misma deuda, de aquellos otorgados por la Ley 1431 y demás normas similares.

Artículo 8°.- Las deudas por las cuales se solícita regularización en los términos de la presente ley, obtendrán quitas de las actualizaciones, en los porcentajes que a continuación se indican:

a) Cuando la deuda se abone al contado 60%.

b) Cuando se soliciten facilidades de pago y el anticipo se abone en el mes de enero de 1984, el 45%.

c) Cuando se soliciten facilidades de pago y el anticipo se abone en el mes de febrero de 1984, el 40%.

d) Cuando se soliciten facilidades de pago y el anticipo se abone en el mes de marzo de 1984, el 35%.

En los planes de pago previstos en los incisos b), c) y d) se abonará un anticipo equivalente al 15% de las deudas actualizadas y el saldo se podrá abonar hasta en 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas, que incluirá un interés del 4% mensual directo.

El vencimiento de la primera cuota operará el día 30 del mes siguiente al de la presentación, no obstante se podrá ingresar sin cargo adicional desde dicha fecha hasta el día 05 del mes siguiente.

Los productores agropecuarios podrán optar para el ingreso del saldo del plan de facilidades de pago de la siguiente forma:

1°-Mediante el régimen general dispuesto por los incisos b), c) y d).

2°-En ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas operando, el primer vencimiento el día 30 del cuarto mes posterior

al de la regularización fiscal, siéndoles aplicables las demás disposiciones para los planes previstos en los incisos b), c) y d).

El pago fuera de término de las cuotas dará lugar a la actualización y aplicación de los intereses previstos por la Ley 1477 desde el momento en que debió ingresarse hasta el de su efectivo pago.

Las cuotas que surjan del plan de facilidades de pago solicitado, no podrán ser inferiores a $a. 500.-, para todas las deudas fiscales, salvo en el Impuesto Inmobiliario para el cual se fija una cuota mínima de $a. 200.-. Estos importes mínimo deberán ser considerados incluyendo el interés de financiación directo.

Artículo 9°.- El plan de facilidades de pago caducará automáticamente y se perderán los beneficios de las quitas respectivas cuando se registrase un atraso de tres cuotas seguidas, tres alternadas, la ultima o cualquiera de las anteriores a la fecha de vencimiento de la ultima.

En estos casos, los importes que se hubieran abonado como consecuencia de la presente ley con exclusión de los intereses de financiación previstos se deducirán directamente de la deuda resultante que dio origen al plan de facilidades otorgado y a los accesorios que se condonen según lo establecido en el Artículo 1°.

El saldo adeudado devengará los intereses y actualizaciones normados en el Código Fiscal y Leyes Fiscales especiales, desde el mes posterior al pago del anticipo hasta aquel en que efectivice el mismo.

Artículo 10°.- No podrán acceder a los beneficios de la presente Ley por deudas vencidas al 15.12.82, los contribuyentes agentes de retención y demás responsables que se hubiesen acogido al régimen de la Ley 1636. Cuando los beneficios que otorgó esta norma se hallasen caducos por aplicación de su artículo 9° primer párrafo, los intereses podrán reincorporarse y continuar abonando las cuotas pendientes, siempre que efectivice con anterioridad a la reincorporación y hasta el 31 de Marzo de 1984 las cuotas vencidas con más la actualización y accesorios a que se refiere el Artículo 8° último párrafo de la norma mencionada.

Luego de operada la caducidad de acuerdo a lo establecido por la Ley 1636, si se hubiesen efectuado pagos a cuenta, se imputarán a las cuotas atrasadas, adicionándoseles los conceptos del Artículo 8° último parte de la citada Ley.

Si como consecuencia de la imputación resultare saldo a favor del contribuyente, el mismo será considerado como crédito a su favor y a cuenta de pagos impositivos.

Artículo 11°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas, a dictar las normas complementarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 12°.- Serán de aplicación mientras no se opongan a la presente Ley, las normas establecidas en el Código Fiscal, Leyes Fiscales especiales y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 13°.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.